

Contestación demanda de Divorcio Contencioso rad: 1100131100302023-0037000

JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ <jonathan-lopez27@hotmail.com>

Lun 2/10/2023 3:05 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bemaroba@hotmail.com <bemaroba@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (18 MB)

Contestación Pruebas Demanda Yahir Amaya.pdf; Contestacion Demanda Divorcio Contencioso enre Yahir Amaya y Karen Torres.pdf;

Buena Tarde, por medio del presente correo electrónico, me permito allegar la contestación de la demanda de divorcio contencioso entre los señores Yahir Amaya Maldonado y Karen Dayanna Torres Vera dentro del termino establecido por la ley.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,

JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ
ABOGADO



JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.

Señor

JUEZ 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Ref.: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Rad: 11001311003020230037000

Demandante: KAREN YISSELA TORRES VERA

Demandado: YAHIR JOSE AMAYA MANZANO

JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ, Mayor de edad, identificado con la C.C. No. 93.300.318 expedida en Líbano, Abogado, titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 349624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado según el poder conferido por parte del señor **YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO**, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto, que la relación sentimental entre los esposos Amaya Torres se allá terminado por violencia intrafamiliar como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante, pues su señoría las verdaderas razones para terminar la relación amorosa iniciaron por parte de la señora Karen quien por la Celotipia hacia su esposo constantemente, ocasiono que fuera esta la razón principal y el detonante para que se terminara la relación amorosa, además de acusaciones falsas que tenían la intención de desprestigiar el buen nombre de mi representado tal como se demostrara dentro de este proceso de Divorcio.

Señor Juez debo manifestarle que para el año 2021 mi representado se dedicaba a laborar como empresario musical y deportivo, realizando conciertos benéficos y eventos deportivos entre otros, especialmente en el municipio de San Calixto, Norte de Santander, lugar de donde es oriundo, con la intención de darse a conocer más de su comunidad para posteriormente aspirar a un cargo de elección popular en esta municipalidad, Gracias al trabajo labor que se encontraba desempeñando el señor Yahir, le sirvió para darse a conocer aun mas de lo esperado en la región y las personas como lo veían como todo un empresario de la industria musical y deportiva, por estas razones su esposa Karen comenzó a desconfiar de su esposo, la señora Karen conocía las claves de las redes sociales del señor Yahir, pues mi cliente no tenía nada que ocultarle a su esposa, y esta con el fin de averiguar "si era cierto lo que ella se



JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.

imaginaba, de los supuestos engaños de su esposo”, a lo que no obtuvo resultados satisfactorios, y por estas conductas de la señora Karen hubo muchas discusiones.

En estos ataques de celos de la señora Karen hacia su esposo, habían ocasiones que ella se lanzaba a darle puñetazos y arañazos a su esposo, a lo que el señor Yahir se defendía protegiéndose de estas agresiones y para poder hacerlo la cogía de los brazos y debía sostenerlos fuertemente para que no lo golpeará, más nunca mi cliente llegó a agredirla físicamente, solo cuando ella lo atacaba el debía sostenerla para que no continuara sus agresiones físicas, de ahí lo denunciado por violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de Bogotá.

También debo manifestarle a su Señoría que también los esposos Amaya Torres venían con este tipo de conflictos antes relatados, agrediendo verbalmente entre ellos y esto lo acepta mi poderdante ya que ese maltrato de palabras era mutuo y en muchas ocasiones iniciado por la señora Karen.

Así mismo señor Juez por todo esta problemática la señora Karen el día 27 de marzo del 2023 envió un comunicado a las redes sociales del municipio de San Calixto y demás municipios aledaños sobre su situación sentimental, económica y social, y en el cual manifiesta que el señor Yahir la maltrata física, psicológica, moral, económica, sexual y supuestas amenazas con grupos al margen de la ley como los son las extintas Farc, además de inventar infidelidades, acusaciones gravísimas tendientes a dañar el buen nombre de mi representado en su ciudad natal, quien siempre ha procurado ser una figura pública en su municipalidad y más aun teniendo ella conocimiento de las aspiraciones políticas de su esposo.

Por lo tanto, esta última manifestación de la señora Karen fue el causante para que el señor Yahir tomara la determinación de no volver al seno de su hogar y trasladarse para donde sus padres en el municipio de Ocaña, y así evitar que se prolongaran estos inconvenientes con su esposa, los cuales venían desde el año 2021 siendo muy repetitivos y constantes, mi poderdante bajo el interrogatorio que se solicitara en este proceso aclarara esta manifestación.

Además, su señoría debo indicar que mi poderdante me manifiesta que ha intentado en varias ocasiones lograr un acercamiento con su esposa para que se realice el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal en felices términos, pero la demandante no ha querido aceptar las propuestas realizadas.

QUINTO: Es parcialmente Cierto, pues señor juez como lo manifesté en el acápite anterior mi poderdante señor Yahir no se fue de su hogar por voluntad propia, si no por los malos tratos y falsas denuncias de su esposa hacia él, con ello no se puede dar aplicabilidad al N° 2 del artículo 154 del Código Civil invocado, “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, frente a este punto debo manifestar que mi



JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.

poderdante según lo manifestado siempre ha estado presto para contribuir en el hogar y más aun con sus hijos a quienes ama y lucha por ellos, y desde el día que se fue de su hogar siempre ha intentado comunicarse con ellos pero en ocasiones y antes de celebrar el acuerdo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre visitas, alimentos y demás de los niños, le quedaba muy difícil comunicarse debido a la negatividad de su madre para realizarlo y por los antecedentes ya mencionados.

Frente a la causal 3 del artículo 154 del Código Civil "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", debo manifestar que esta causal es la que está llamada a prosperar, pero por los cuales se han materializado por parte de ambos cónyuges tal como se relató en el numeral anterior.

SEXTO: Si es cierto.

SEPTIMO: Es Parcialmente Cierto, Los bienes que relaciona la apoderada de la parte demandante, ya que estos bienes sociales no son todos de la sociedad conyugal, por ello me referiré a los bienes que, si son parte de la sociedad conyugal que aún se encuentra vigente, y son los siguientes:

RELACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

ACTIVOS:

BIENES INMUEBLES:

- Contenidos en escritura Nro 967 de fecha 17-03-2008 EN NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C. APARTAMENTO 301 TERCER PISO ETAPA 1 CON ÁREA DE 215.77 M2. CON COEFICIENTE DE 1.57% (ART 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGÚN ESC. 2738 DE 31-07-2008 NOT. 35 DE BTA. EN LINDEROS DONDE DIGA SHUT DE BASURA, SE REEMPLAZA POR LA EXPRESIÓN DUCTO O ZONA COMÚN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ATIKA. SEGÚN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984.- SEGÚN ESCRITURA 2587 DE 09-11-2012 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ SU COEFICIENTE ES DE: 0.846% SEGÚN E.P. 1383 DE 18-07-2022 NOTARIA 30 DE BOGOTÁ DE REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR E.P. 967 DE 17-03-2008 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., EL COEFICIENTE ACTUAL ES, 0.846%.

VALOR DEL INMUEBLE: Mi poderdante señor YAHIR JOSE AMAYA MANZANO lo estima en la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE. (\$2.500.000.000.00)

- Contenidos en escritura Nro 967 de fecha 17-03-2008 EN NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C. PARQUEADERO N°. 24 PLANTA SEMISOTANO CON AREA DE 21.51 M2. CON COEFICIENTE DE 0.14% (ART 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGÚN ESC. 2738 DE 31-07-2008 NOT. 35 DE BTA. EN LINDEROS DONDE DIGA SHUT DE BASURA,



JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.

SE REEMPLAZA POR LA EXPRESIÓN DUCTO O ZONA COMÚN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ATIKA. SEGÚN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984.- SEGÚN ESCRITURA 2587 DE 09-11-2012 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ SU COEFICIENTE ES DE: 0.076% SEGÚN E.P. 1383 DE 18-07-2022 NOTARIA 30 DE BOGOTÁ DE REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR E.P. 967 DE 17-03-2008 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., EL COEFICIENTE ACTUAL ES, 0.076%.

VALOR DEL INMUEBLE: Mi poderdante señor YAHIR JOSE AMAYA MANZANO lo estima en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MTCE. (\$35.000.000.00).

- Contenidos en escritura Nro 967 de fecha 17-03-2008 EN NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C. DEPOSITO 20 PLANTA SEMISOTANO CON AREA DE 7.91 M2. CON COEFICIENTE DE 0.05% (ART 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGÚN ESC. 2738 DE 31-07-2008 NOT. 35 DE BTA. EN LINDEROS DONDE DIGA SHUT DE BASURA, SE REEMPLAZA POR LA EXPRESIÓN DUCTO O ZONA COMÚN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ATIKA. SEGÚN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984.- SEGÚN ESCRITURA 2587 DE 09-11-2012 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ SU COEFICIENTE ES DE: 0.028% SEGÚN E.P. 1383 DE 18-07-2022 NOTARIA 30 DE BOGOTÁ DE REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR E.P. 967 DE 17-03-2008 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., EL COEFICIENTE ACTUAL ES, 0.028%.

VALOR DEL INMUEBLE: Mi poderdante señor YAHIR JOSE AMAYA MANZANO lo estima en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MTCE. (\$9.000.000.00).

- Contenidos en ESCRITURA Nro 2587 de fecha 09-11-2012 en NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTÁ D.C. PARQUEADERO 210 con área de 22.50MTS con coeficiente de 0.08% (ART 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGÚN E.P. 1383 DE 18-07-2022 NOTARIA 30 DE BOGOTÁ DE REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR E.P. 967 DE 17-03-2008 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., EL COEFICIENTE ACTUAL ES 0.080%.

VALOR DEL INMUEBLE: Mi poderdante señor YAHIR JOSE AMAYA MANZANO lo estima en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MTCE. (\$36.000.000.00).

BIENES MUEBLES:

- DERECHOS DEPORTIVOS DEL EQUIPO DE FUTBOL DE SALON VERSUS SANTANDER F.S.C., EL CUAL PARTICIPA EN LA SUPERLIGA MASCULINA DE MICROFUTBOL.



JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.

menores, **VALOR DEL INMUEBLE:** Mi poderdante señor YAHIR JOSE AMAYA MANZANO lo estima en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MTCE. (\$65.000.000.00).

PASIVO SOCIAL
PASIVOS

- IMPUESTO PREDIAL AÑO 2022 Y AÑO 2023 APARTAMENTO UBICADO EN LA CALLE 23 N° 66 – 39 TORRE 1 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL ATIKA \$12.656.000.00.
- IMPUESTO PREDIAL AÑO 2022 Y AÑO 2023 PARQUEADERO N°. 24 PLANTA SEMISOTANO UBICADO EN LA CALLE 23 N° 66 – 39 CONJUNTO RESIDENCIAL ATIKA \$ 300.000.00
- IMPUESTO PREDIAL AÑO 2022 Y AÑO 2023 DEPOSITO 20 PLANTA SEMISOTANO UBICADO EN LA CALLE 23 N° 66 – 39 CONJUNTO RESIDENCIAL ATIKA \$74.000.00
- IMPUESTO PREDIAL AÑO 2022 Y AÑO 2023 PARQUEADERO N°. 210 UBICADO EN LA CALLE 23 N° 66 – 39 SEGUNDA ETAPA CONJUNTO RESIDENCIAL ATIKA \$ 315.000.00
- CREDITO DE VEHÍCULO CON PRENDA A NOMBRE DE LOS SEÑORES KAREN YISSELA TORRES VERA Y YAHIR JOSE AMAYA MANZANO POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA DE UNA CAMIONETA MARCA FORD RANGER RAPTOR, MODELO 2022 DE PLACAS KYL392, COLOR AZUL FORD PERFORMANCE POR UN VALOR DE TRECIENTOS CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$305.393.959,82). DEUDA LA CUAL SE ENCUENTRA EN MORA DESDE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 HASTA LA FECHA.
- CREDITO DE LIBRE INVERSIÓN CON LA ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA A NOMBRE DE KAREN YISSELA TORRES VERA POR UN VALOR DE NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00).
- TARJETA DE CREDITO CON LA ENTIDAD BANCO FALABELLA A NOMBRE DE LA SEÑORA KAREN YISSELA TORRES VERA POR UN VALOR DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00).

Señor Juez debo manifestarle que el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal Vigente ya se encuentra en curso en otro despacho es el caso indicarle que este proceso le correspondió al Juzgado 20 de Familia de Bogotá el cual fue admitido el día 15 de agosto del 2023 bajo radicado N° 1100131100202023-00471-00, y notificado a la parte demandada quien tiene pleno conocimiento del proceso de la Liquidación de esta sociedad Conyugal en donde se relacionaron los activos y pasivos antes enunciados.

OCTAVO: Es Totalmente Falso, lo manifestado por la parte demandante al afirmar que no ha sido posible establecer la cuota alimentaria de los



JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.

menores, pues mi poderdante realizo solicitud ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 11 de mayo del 2023, en donde solicita audiencia para establecer una cuota provisional alimentaria para sus dos hijos NNA D.M.A.T y M.A.T, diligencia que se llevo a cabo el día 13 de julio de la presente anualidad y donde se estableció para los dos NNA una cuota provisional de alimentos en un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) pagaderos dentro de los primeros 05 días de cada mes, además de establecer la custodia, salud, educación, vivienda, visitas y recreación, desmintiendo con ello lo manifestado por la demandante, cuota alimentaria propuesta por mi apoderado de acuerdo a su estado de ingresos a la actualidad.

NOVENO: TOTALMENTE DE ACUERDO.

A LAS PRETENSIONES:

De conformidad con los hechos expuestos muy respetosamente señor juez me pronuncio frente a las pretensiones de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No me opongo.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo rotundamente, a que su honorable despacho conozca del trámite solicitado, teniendo en cuenta que este proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal ya se encuentra activo y en conocimiento en otro despacho el cual es el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, admitido el día 15 de agosto del 2023 bajo radicado N° 1100131100202023-00471-00 y es este el Juzgado que debe decretar la sentencia de Partición de Bienes y con ello preservar los activos de la Sociedad Conyugal.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo rotundamente, pues debe el señor juez valorar los ingresos de cada parte y así poder establecer una cuota alimentaria proporcional a la realidad y conforme a los ingresos de mi poderdante.

EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSIÓN: No es una pretensión.

EXCEPCIONES:

• INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio católico, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para el son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció por los maltratos físicos y verbales que sufría mi poderdante por parte de su esposa, así mismo, En



JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.

este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

• CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido al abuso y maltrato verbal de esta en contra de mi defendido, además de los comunicados mal intencionados que pretendían dañar el buen nombre de mi poderdante.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

- Comunicado de fecha 27 de marzo del 2023 emitido por la señora Karen Dayanna Torres Vera.
- Solicitud ante el ICBF para audiencia de Fijación de Cuota Alimentaria de fecha 11-05-2023.
- Acta de conciliación N° SIM 14453792 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 13 de julio del 2023.
- Resolución de Fijación Provisional de Cuota de Alimentos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 13 de julio del 2023.
- Auto admisión demanda Partición de bienes de fecha 15 de agosto del 2023 por el Juzgado 20 DE Familia de Bogotá.

TESTIMONIALES:

Sírvase citar a la demandante KAREN YISSELA TORRES VERA a fin de rendir interrogatorio de parte, para que bajo la gravedad del juramento responda las preguntas que en su momento se expondrán.



JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.

- Sírvase señor juez citar a la señora **LUCY MARGOTH ALFONSO PARRA** identificada con cedula de ciudadanía N° 5.202.919 quien reside en la Carrera 81 N° 77 sur – 51 Barrio Bosa, villa Javier, teléfono 322-9529345, quien depondrá acerca de la relación de los esposos Amaya Torres y las diferentes problemáticas entre los mismos.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente en razón a lo previsto en el artículo 22 del C.G.P y por el domicilio de la demandada y de las partes, así como también por tratarse de un proceso verbal regulado en el C.G.P.

ANEXOS:

Los enunciados en la Excepción propuesta y acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

El suscrito: en la carrera 14 No. 11-20 Centro Ocaña, Norte de Santander, correo: jonathan-lopez27@hotmail.com

El Demandado: En la Carrera 14 N° 11 – 20 del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Teléfono: 321-5632496

Correo electrónico: yahir_amaya27@hotmail.com

La Demandante: En la calle 23 N° 66 – 39 torre 1 apartamento 301 del conjunto residencial Atika de la ciudad de Bogotá.

Teléfono: 310-8008269

Correo electrónico: karentorresseguros@gmail.com

La apoderada de la demandante: En la Carrera 5 N° 16 – 14 Oficina 509 de la ciudad de Bogotá.

Celular: 310-2587055

Correo electrónico: bemaroba@hotmail.com

Me permito comunicar que esta contestación de demanda se envió simultáneamente a las partes dentro del proceso a los correos electrónicos antes mencionados.

Cordialmente,

Jonathan López Ramírez
Abogado.



KAREN TORRES
Asesores de seguros

Querido pueblo San Calixtense hoy 27 de marzo de 2023 les quiero hablar como ama de casa, madre, hija, hermana, empresaria e independiente.

Amablemente les informo que he decidido retirarme de la política porque soy una Mujer con principios, valores, no pienso mentir ni engañar y dañar mi buen nombre. Mi vida personal y profesional ha sido formada en la ciudad de Bogotá D.C, ciudad que amo como a mi tierra ya que me abrió las puertas cuando más necesitaba y en este momento le pido mucho a Dios que nunca tenga que abandonarla, para mí es muy difícil dejar mis proyectos y negocios tirados por ir detrás de otro proyecto que no es de mi conocimiento y agrado yo lo exprese delante de todos ustedes que la política no me gustaba y no estoy preparada para asumir este reto ya que hay que adaptarse a muchas directrices a las cuales no estoy de acuerdo. Mi prioridad en este momento son mis hijos pienso mucho en su educación en su futuro y mi sueño es que se haga realidad en la ciudad de Bogotá D.C.

Llevo mucho tiempo sufriendo y no pienso callar más, me canse del maltrato psicológico, moral, físico, económico, sexual y amenazas (en quitarme los niños se ha confabulado con empleadas de servicio, y siente mucho respaldo por la organización de las FARC y se ha tomado el atrevimiento de intimidarme con ellos) que he recibido por parte de mi Ex – esposo Yahir José Amaya Manzano, me tiene hundida con los Banco con tantos prestamos que me obligo a realizar, en especial con la camioneta que tiene en su poder está a nombre de los dos y si la he utilizado 5 veces ha sido mucho, vehículo que están disfrutando sus amigos, familiares y amantes.

Por dicha razón he decidido divorciarme hasta llegar a las ultimas consecuencias y si estoy en mis últimos días de mi vida moriré feliz porque quiero hablar con la verdad: Él ha pisoteado mi dignidad como mujer me ha humillado y dañado mi buen nombre y me canse del jueguito de aparentar que todo esta bien pero desafortunadamente no es así. Yo no soy la mano derecha de él como suele decir, la persona que gira alrededor de Yahir José Amaya Manzano es Willinton Sánchez Amaya, tanto así que le prometió el cargo de la personería del municipio de San Calixto si ganaba las elecciones pero antes de hacer eso querían manipularme y usarme para que los ayudara a llegar al poder y después hacer y deshacer con el pueblo, pero Dios es grande y misericordioso porque me ha quitado la venda de mis ojos y me ha mostrado quien es realmente cada persona y que papel juegan para su beneficio propio. También me canse de sus amantes (son varias), están económicamente bien gracias al capital de mi empresa les ayudo con negocios, viajes, cirugías, motos, carros, remodelaciones, estudios, préstamos, pero Dios es grande todo lo multiplica y yo lo he comprobado, lo que no permito es el vocabulario

✉ karentorresseguros@gmail.com @ @karentorres.seguros 📺 Karen Torres Seguros

☎ (+57) 310 249 7316 ☎ (+57) 321 518 7274

📍 Calle 19A # 91 - 05, local 36 📍 Bogotá - Colombia



KAREN TORRES
Asesores de seguros

que usan para referirse a mi me tratan de loca, vieja, señora, bruja, mujeres que les arregle la vida y ahora les salgo a deber.

En conclusión el único vínculo que tengo con Yahir José Amaya Manzano es que tenemos 2 hijos (hijos de los cuales yo he estado 100% con la obligación sola, sacándolos adelante con mucho sacrificio y este año he sentido mucha tristeza porque a mi hija Dulce María no he podido lograr ingresarla a estudiar por mi situación económica), por el cual le pido el favor de no mencionarme en temas políticos y no usar mi página del Facebook COPA KT SEGUROS para promocionar temas políticos ya que no es de mi interés.

Por último quiero dar las gracias a mi familia, amigos cercanos por escucharme y demostrarme siempre respeto y admiración hacia mí, no sé qué vaya a pasar por hablar pero aquí estaré dando la cara con la frente en alto y lo más importante hablando con la verdad, el daño que ha causado es irreparable pero me he caracterizado por ser una mujer fuerte, trabajadora, fiel creyente de Dios y los ángeles y si me toca empezar de cero con mis sueños y proyectos lo voy hacer al lado de mis hijos porque ellos han sido mi bastón para sostenerme en medio de tantas injusticias y tribulaciones. He derramado muchas lágrimas de dolor, tristeza, pero llegará el día que mis lágrimas serán de felicidad.

Dios los Bendiga hoy, mañana y siempre.

Cordial saludo,

Karen Yissela Torres Vera
Gerente General

✉ karentorressegueros@gmail.com @ @karentorres.seguros 📘 Karen Torres Seguros

☎ (+57) 310 249 7316 📞 (+57) 321 518 7274

Calle 19A # 91 - 05, local 36 📍 Bogotá - Colombia



No. 202334012000253882 Código Web: ay8K+V

C2-Barreras Unidos
Julien Carlos C.
11-05-23.
2:00 p.m.

JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

E.S.D.

REFERENCIA: Solicitud Audiencia Fijación Provisional Cuota de Alimentos, Cuidado, Custodia, Visitas Patria Potestad ente otros.

JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.300.318 expedida en Líbano (Tol), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 349624 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación según el poder conferido por parte del señor **YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.666.921 expedida en Ocaña, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito solicitar programar audiencia de Fijación Provisional de Cuota de Alimentos de los menores hijos de mi poderdante **DULCE MARIA AMAYA TORRES** quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1016115272 e Indicativo Serial 58642985 con cinco (05) años de edad y **MATEO AMAYA TORRES** identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1014905014 e Indicativo Serial 62174756 con diez (10) meses de edad, quien a su vez se encuentran bajo el cuidado de su progenitora señora **KAREN YISSELA TORRES VERA** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.010.206.138 expedida en Ocaña, solicitud que se realiza de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO: Entre los señores YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO y KAREN YISSELA TORRES VERA existió una relación amorosa la cual tuvo sus inicios para el mes de agosto del año 2017 que es la fecha en la cual decidieron convivir juntos como pareja y posteriormente casándose por medio de matrimonio católico celebrado el día 27 de marzo del 2021 en la Parroquia de San Miguel de Arcángel del municipio de Subachoque Cundinamarca.

SEGUNDO: Dentro de esta relación amorosa se procrearon dos hijos los cuales se nombran **DULCE MARIA AMAYA TORRES** quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento NUIP N° 1016115272 e Indicativo Serial N° 58642985 con cinco (05) años de edad y **MATEO AMAYA TORRES** identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP N° 1014905014 e Indicativo Serial N° 62174756 con diez (10) meses de edad.

TERCERO: Desde el día 13 de marzo del 2023 mi poderdante decidió irse del seno de su hogar por diferentes problemáticas y controversias entre los esposos Amaya Torres los cuales no permitieron que siguieran compartiendo como pareja entre ellos.

CUARTO: Es por este motivo que me dirijo a ustedes, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente el señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO quiere que se establezca una cuota provisional de alimentos, cuidado personal, régimen de visitas, custodia y patria potestad para sus dos hijos como el padre responsable que es para ellos donde se incluya los siguientes:



JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.

CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL DE LOS MENORES: el señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone que la custodia y cuidado personal de los menores DULCE MARIA AMAYA TORRES y MATEO AMAYA TORRES continúe estando de manera Provisional en cabeza de su progenitora señora KAREN YISSELA TORRES VERA y en donde se continúe conservando un buen ejemplo y protección por parte de su madre asistiéndolos diariamente en su desarrollo como parte esencial a nivel emocional y afectivo, además de salvaguardar siempre la figura y buena imagen del progenitor y la familia en general.

CUOTA ALIMENTARIA: El señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone brindar a cada uno de sus hijos una cuota alimentaria mensual por un valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$600.000)**.

Adicionalmente a esta cuota de alimentos para cada uno de sus menores hijos el señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone brindar un valor adicional mensual de **DOSCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$200.000)** para los gastos de su hijo MATEO AMAYA TORRES teniendo en cuenta la edad del menor y que este requiere unos gastos adicionales.

VESTUARIO: El señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone entregar a cada uno de los menores **CUATRO (04)** mudas de ropa completas (camisa, pantalón y/o vestido, ropa interior, zapatos) dos veces al año de la siguiente manera: Las primeras **CUATRO (04)** mudas de ropa para el mes de diciembre y las segundas **CUATRO (04)** mudas de ropa para el mes de junio de cada año, para un total de **OCHO (08)** mudas de ropa completas al año para ambos menores.

RECREACIÓN: El señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone una cuota de recreación mensual por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$250.000)** para cada uno de los menores.

ESTUDIO: El señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone que los valores de educación de los menores serán a libre escogencia y de común acuerdo entre los padres y estos deberán ser compartidos por partes iguales entre cada uno de sus progenitores.

SALUD: El señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone que la salud se siga conservando como se tiene en la actualidad en medicina prepagada y estos costos deberán ser cancelados por sus progenitores por partes iguales.

CUSTODIA: El señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone que la custodia provisional siga estando en cabeza de la madre de los menores.

PATRIA PÓTESTAD: El señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone que la patria potestad siga siendo compartida entre los progenitores de los menores.

RESIDENCIA: El señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone que la residencia de los menores siga siendo en la Calle 23 N° 66 – 39 Torre 1 Apto 301 conjunto Residencial Atika de la ciudad de Bogotá y cualquier cambio de residencia deberá ser informado con antelación al padre de los menores.

SALIDA DEL PAIS: El señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone que las



JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.

salidas del país de los menores deberán ser comunicada y autorizada por ambos padres de los menores.

VISITAS: El señor YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO propone que las visitas se realizaran cada quince días en la ciudad de Bogotá por parte del padre y este podrá compartir y pernotar con sus hijos a su libre escogencia durante los días viernes, sábado y regresarlos el día domingo al domicilio de ellos sin que esto interfiera con los deberes de los menores.

ANEXOS:

1. Fotocopia Registros Civiles de nacimiento de los menores DULCE MARIA AMAYA TORRES y MATEO AMAYA TORRES
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO**
3. Poder

DIRECCIÓN NOTIFICACIONES:

El apoderado: Carrera 14 N° 11 – 20 Barrio Centro del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Correo electrónico: jonathan-lopez27@hotmail.com

Teléfono: 310-3400492

Mi poderdante: En el Conjunto Residencial Altos de Buenos Aires Casa N° 7 del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Correo electrónico: yahir_amaya27@hotmail.com

Teléfono: 321-5632496

La Convocada: En la Calle 23 N° 66 – 39, Torre 1

Apto 301, Conjunto Residencial Atika Barrio Salitre de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: 310-8008269

Correo electrónico: karentorresseguros@gmail.com.

Agradezco de antemano la atención.

Cordialmente,

JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ

C.C. 93.300.318 expedida en Líbano

T.P. 349.624 del C. S. de la J.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

58642985

NUIP 1.016.115.272

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaria ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código ☐

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE EQUITACION BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido AMAYA Segundo Apellido TORES

Nombre(s) DULCE MARIA

Fecha de nacimiento Año 2018 Mes MAY Día 04 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 14647108-5

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos TORES VEPA KAREN YISELA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.010.208.133

Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos AMAYA MANZANO YAHIR JOSE

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.001.666.921

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos AMAYA MANZANO YAHIR JOSE

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.001.666.921

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2018 Mes MAY Día 04

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Nombre y firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

58642985



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

62174756

NUIP

1014905014

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Registrada	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA 52 BOGOTÁ D.C.									
Datos del inscrito									
Primer Apellido					Segundo Apellido				
AMAYA					TORRES				
MATEO									
Fecha de nacimiento									
Año	2	0	2	2	Mes	1	1	Día	2
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.									
Tipo de documento antecedente o declaración de testigo									
Número certificado de nacido vivo									
CERTIFICADO MEDICINA DE NACIDO VIVO									
Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrimonial, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los apellidos para el primer apellido del inscrito)									
Apellidos y nombres completos									
TORRES-VERA IGAREN YESSICA									
CC No. 1010706138									
Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrimonial, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los apellidos para el segundo apellido del inscrito)									
Apellidos y nombres completos									
AMAYA MANZANO YAHIR JOSE									
Documento de identificación (Clase y número)									
CC No. 1091666921									
Nacionalidad									
COLOMBIA									
Datos del declarante									
Apellidos y nombres completos									
AMAYA MANZANO YAHIR JOSE									
Documento de identificación (Clase y número)									
CC No. 1091666921									
Firma									
Firma									
Datos primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Datos segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									
Firma									
Fecha de inscripción									
Año	2	0	2	2	Mes	1	1	Día	2
Firma y nombre del funcionario que autoriza									
Firma y nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento									
Firma									
Firma									
ESPACIO PARA NOTAS									

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Codensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.091.666.921**

AMAYA MANZANO

APELLIDOS

YAHIR JOSE

NOMBRES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-SEP-1991**

OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

10-FEB-2010 OCAÑA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



P-2506100-00241737-M-1091666921-20100610

0022330628A 1

34362514



JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ

Abogado

Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492

E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com

Ocaña, N. de S.



Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Bogotá D.C.

ASUNTO: Poder

Respetado doctor:

YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.666.921 expedida en Ocaña, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JONATHAN LOPEZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.300.18 de Líbano, Tolima y portador de la T. P. No. 349624 del C. S. de la J.; para que en mi nombre y representación establezca cuota provisional de alimentos y régimen de visitas de mis menores hijos **DULCE MARIA AMAYA TORRES** identificada con NUIP N° 1016115272 e Indicativo Serial N° 58642985 y **MATEO AMAYA TORRES** identificado con NUIP N° 1014905014 e Indicativo Serial N° 62174756, quienes a su vez se encuentran bajo el cuidado y protección de su madre señora **KAREN YISSELA TORRES VERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.206.138 de Ocaña.

Mi apoderado se encuentra ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, negociar, entre otros aspectos para el buen desempeño de la labor encomendada según lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

YAHIR JOSÉ AMAYA MANZANO

C.C. 1.091.666.921 expedida en Ocaña

Acepto,

JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ

C. C. No. 93.300.318 expedida en Líbano

T. P. No. 349624 del C. S. de la J.



NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Ocaña, el día 09/05/2023

compareció ante el suscrito Notario Primero de Ocaña:

YAHIR JOSE AMAYA MANZANO

a quien identifiqué con CC No. 1091666921 y manifestó:

Que es cierto el contenido del documento anterior y
que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma
que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior firma esta diligencia ante
mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

El Compareciente



1000

NIDIA CELIS YARURO
NOTARIA PRIMERA

NIDIA CELIS YARURO
NOTARIA PRIMERA
OCAÑA



ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL
SIM: 14453792**HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1.016.115.272 - 1014905014 - 2023**

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de julio de 2023 siendo las 10:30 a.m., comparecieron de manera virtual ante el despacho de la Defensora de Familia del I.C.B.F. y en calidad de conciliadora, **ESTEFANIA RAMIREZ MARIN**, adscrita al Centro Zonal Barrios Unidos de Bogotá. Parte convocada: Señor(a) **KAREN YISSELA TORRES VERA**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 1.010.206.138, con dirección de notificación actual en la Calle 23 # 66-39 Torre 1 apto 301, Conjunto Residencial Atika Barrio Salitre, Localidad Teusaquillo de Bogotá, teléfono: 3108008269, correo: karentorressegueros@gmail.com quien asiste a la audiencia en compañía de su apoderada la abogada **BETTY MARLENY RODRÍGUEZ BAQUERO** identificada con C.C. No. 51722922 y T.P No. 9148 del C.S.J a quien se le reconoce personería jurídica. Parte convocante: Señor (a) **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 1.091.666.921, con dirección de notificación actual en El Conjunto Residencial Altos de Buenos Aires Casa No. 7 del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, teléfono: 3215632496, correo: yahir_amaya27@hotmail.com quien asiste a la audiencia en compañía de su apoderado el abogado **JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 93.300.318 con T.P No. 349624 del C.S.J con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación en materia de familia relacionada con la fijación de custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas de los NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES** NUIP No. **1.016.115.272 - 1014905014**. Esta audiencia de conciliación se realiza de conformidad con la ley 2220 de 2022.

Los comparecientes han declarado que su asistencia a la presente diligencia ha sido voluntaria, libre de presiones, que sus decisiones tienen el mismo carácter, y bajo el principio de la buena fe han manifestado los siguientes:

HECHOS Y PRETENSIONES:

PRIMERO: Que los señores **KAREN YISSELA TORRES VERA Y YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**, mayores de edad, son los progenitores del NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**, de 5 y 1 años en la actualidad respectivamente.

SEGUNDO: Que el NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES** convive actualmente con su progenitor(a) señor(a) **KAREN YISSELA TORRES VERA**.

TERCERO: Que **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO** solicitó a este centro zonal citar a **KAREN YISSELA TORRES VERA**, con el fin de efectuar una audiencia de conciliación en materia de familia relacionada con la fijación de custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas de los NNA

de sus hijos (a), cuyos hechos y pretensiones para mayor claridad y objetividad fueron tratados, discutidos y complementados en audiencia.

CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, el Centro Zonal del ICBF de Barrios Unidos procede a citar de manera virtual a las partes, tal y como determina la Ley 2220 de 2022 para llevar a cabo audiencia de conciliación para el 13 de julio de 2023 a las 10:30 am la cual fue suspendida y reprogramada para el mismo día a las 3:30 pm.

QUINTO: Que, en el desarrollo de la audiencia, las partes después de un intercambio de opiniones han revisado la custodia y régimen de visitas de su hijo(a) **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**.

SEXTO: Los comparecientes de manera voluntaria y sin presiones llegan a un acuerdo parcial el cual se plasma a continuación de los considerandos y bajo su responsabilidad, una vez se explican claramente los efectos del presente documento, y las características de la conciliación extrajudicial, como son la voluntariedad, confidencialidad y autocomposición.

SÉPTIMO: Que todas las declaraciones realizadas en la presente audiencia de conciliación se hicieron bajo el principio fundamental de la buena fe.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que en ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley 2220 de 2022, Ley 1098 de 2006 y Decreto 1878 de 2018, una vez escuchadas las manifestaciones de las partes, analizadas y discutidas las propuestas presentadas por ellas, y para que se surtan los efectos previstos en los artículos 2469 y concordantes del Código Civil, Ley 23 de 1991, el Art. 66 de la Ley 446 de 1998, Ley 2220 de 2022, y demás disposiciones complementarias, de manera voluntaria se ha llegado a un acuerdo conciliatorio parcial en materia de familia que hace tránsito a **COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**, en los siguientes términos:

ACUERDOS:

PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: KAREN YISSELA TORRES VERA Y YAHIR JOSE AMAYA MANZANO, acuerdan que la custodia y cuidado integral de su hijo(a) **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**, será ejercida por su progenitor(a) señor(a) **KAREN YISSELA TORRES VERA**, quien se compromete a proporcionarle el debido cuidado y bienestar respecto a su alimentación, vivienda, servicios públicos, educación, buenos hábitos morales, salud, vestuario, cuidado de ropas, higiene y aseo personal, recreación, normas de convivencia y en general todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral.

SEGUNDO: RÉGIMEN DE VISITAS: Teniendo en cuenta el interés superior de los hijos y la necesidad imperante que tienen padres e hijos de mantener un contacto cercano y frecuente, los padres reconocen que las visitas deberán realizarse de la manera más amplia y natural posible.

En ejercicio del régimen de visitas convenido, se obligan a actuar en forma flexible y comprensiva, acordando expresamente que en el desarrollo de este primarán siempre los intereses de bienestar integral de su hijo(a).

Las partes acuerdan un régimen de visitas donde **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO** podrá tener comunicación por medios tecnológicos con sus hijo(a)s **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES** cuatro (4) veces por semana en el horario comprendido entre las 5:00 pm y las 7:00 pm sin entorpecer el normal desarrollo de sus actividades y podrá visitarlos de manera presencial durante un fin de semana cada quince (15) días comprendido entre el viernes luego de terminada la jornada escolar y el domingo y/o festivo recogiendo y regresándolos en el domicilio de **KAREN YISSELA TORRES VERA**. Para tal efecto, el progenitor informará oportunamente a la progenitora, el día y hora en que serán recogidos los menores en su domicilio.

Los padres podrán convenir ajustes y modificaciones al régimen de visitas para los periodos de vacaciones y las fechas especiales garantizando que puedan disfrutarse de forma proporcional y equitativa. Para tal efecto, los progenitores se informarán oportunamente la programación y las fechas en que gozarán de este periodo.

Las partes se informarán de los cambios de domicilio, por cualquier medio idóneo, a la mayor brevedad posible.

Los padres acuerdan que lo aquí pactado busca preservar el interés superior de su hijo y sus derechos fundamentales prevalentes, por lo cual, cualquiera de las anteriores condiciones solo podrá ser modificada por mutuo acuerdo y siempre que se orienten hacia esta intención.

Los padres se obligan a comunicarse de todas las novedades que se produzcan respecto a su hijo(a), así mismo, evitarán toda clase de situaciones que puedan poner en peligro su estabilidad emocional, física y psicológica y se comprometen a no realizar comentarios que hagan desmerecer el afecto que profesa cada uno de los padres y a no triangularlo(a) en el conflicto parental, pues esto es un hecho constitutivo de maltrato psicológico.

KAREN YISSELA TORRES VERA y YAHIR JOSE AMAYA MANZANO acuerdan que velarán por el bienestar y protección integral de su hijo(a) **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES** y no obstante los anteriores acuerdos, son solidarios en la garantía de sus derechos fundamentales.

IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

En el curso de la audiencia se les dio el uso de la palabra a las partes y después de un intercambio de opiniones quedó clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con la fijación de cuota alimentaria de los NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**

ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ACUERDO

LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF REGIONAL BOGOTA, A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2023, una vez se explican con claridad los efectos y características del presente documento, habiéndose leído y revisado con las partes, se establece que la presente acta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, motivo por el cual las partes **KAREN YISSELA TORRES VERA y YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**, manifiestan que **ACEPTAN** el presente acuerdo parcial y se aclara a quienes intervinieron en la diligencia, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022 y Ley 2097 de 2021, esta acta **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, DARA LUGAR AL REPORTE NEGATIVO ANTE EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM Y A LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES RESPECTIVAS.**

Las partes en expresa manifestación de voluntad desarrollaron la audiencia de conciliación por medios electrónicos validando la aceptación del acuerdo conciliatorio contenido en la presente Acta de Conciliación a través de mensaje de datos que es admisible y objeto de prueba en los términos establecidos en la Ley 527 de 1999 y Ley 2220 de 2022.

Se aprueba el acta sin ningún tipo de objeción hoy 13 de julio de 2023.

Se envía a las partes copia del acta.





ESTEFANIA RAMIREZ MARIN
Defensora de Familia

RESOLUCIÓN FIJACIÓN PROVISIONAL DE CUOTA DE ALIMENTOS DE LOS NNA DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES

(13 DE JULIO DE 2023)

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1.016.115.272 - 1014905014 - 2023
CASO: 14453792

Por medio de la cual se **FIJA DE MANERA PROVISIONAL LA CUOTA DE ALIMENTOS** a favor de los **NNA DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES** NUIP No. **1.016.115.272 – 1014905014**, conforme a lo previsto en el numeral 13 del Artículo 82, el numeral 2 del Art.111 y 129 de la Ley 1098 de 2006 y Art. 1 parágrafo 3 de la Ley 1878 de 2018.

LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1098 DE 2006, LEY 2220 DE 2022 Y LEY 1878 de 2018, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

HECHOS:

1. Que los señores **KAREN YISSELA TORRES VERA Y YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**, mayores de edad, son los progenitores del **NNA DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**, de 5 y 1 años en la actualidad respectivamente.
2. Que los **NNA DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES** convive actualmente con su progenitor(a) señor(a) **KAREN YISSELA TORRES VERA**.
3. Que **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO** solicitó a este centro zonal citar a **KAREN YISSELA TORRES VERA**, con el fin de efectuar una audiencia de conciliación en materia de familia relacionada con la fijación de custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas de los NNA de sus hijos (a), cuyos hechos y pretensiones para mayor claridad y objetividad fueron tratados, discutidos y complementados en audiencia de conciliación.
4. Que, como consecuencia de lo anterior, el Centro Zonal del ICBF de Barrios Unidos procede a citar de manera virtual a las partes, tal y como determina la Ley 2220 de 2022 para llevar a cabo audiencia de conciliación para el 13 de julio de 2023 a las 10:30 am la cual fue suspendida y reprogramada para el mismo día a las 3:30 pm.
5. Que el 13 de julio de 2023 comparecieron ante el despacho de la Defensora de Familia del I.C.B.F. y en calidad de conciliadora, **ESTEFANIA RAMIREZ MARIN**, adscrita al Centro Zonal de Barrios Unidos de Bogotá. Parte Convocada: Señor(a) **KAREN YISSELA TORRES VERA**,

mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 1.010.206.138, con dirección de notificación actual en la Calle 23 # 66-39 Torre 1 apto 301, Conjunto Residencial Atika Barrio Salitre, Localidad Teusaquillo de Bogotá, teléfono: 3108008269, correo: karentorressegueros@gmail.com quien asiste a la audiencia en compañía de su apoderada la abogada **BETTY MARLENY RODRÍGUEZ BAQUERO** identificada con C.C. No. 51722922 y T.P No. 9148 del C.S.J a quien se le reconoce personería jurídica. Parte Convocante: Señor (a) **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 1.091.666.921, con dirección de notificación actual en El Conjunto Residencial Altos de Buenos Aires Casa No. 7 del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, teléfono: 3215632496, correo: yahir_amaya27@hotmail.com quien asiste a la audiencia en compañía de su apoderado el abogado **JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 93.300.318 con T.P No. 349624 del C.S.J

6. Que antes de iniciar la audiencia, se realiza por parte de esta defensoría, verificación de garantía de derechos de los NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**, donde se establece que se encuentran garantizados sus derechos básicos y fundamentales por parte de su progenitora y no se perciben factores de riesgo o amenazas que atenten contra su integridad.

7. Que una vez inicia la audiencia a los comparecientes se les contextualizo de las características de la conciliación extrajudicial, como son la voluntariedad, confidencialidad y autocomposición.

8. Que todas las declaraciones realizadas en la audiencia de conciliación se hicieron bajo el principio fundamental de la buena fe.

9. En el curso de la audiencia se les dio el uso de la palabra a las partes y después de un intercambio de opiniones quedó clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con la fijación de cuota de alimentos de sus hijos **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**.

10. Este despacho en atención al numeral 13 del Artículo 82, el numeral 2 del Art.111 y 129 de la Ley 1098 de 2006 y Art. 1 parágrafo 3 de la Ley 1878 de 2018, faculta al Defensor de Familia para fijar de manera **PROVISIONAL** las obligaciones a favor de los NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**, en relación a la custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, cuando no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, cuando uno de ellos no concurra a la audiencia de conciliación estando debidamente notificada o en virtud de protección de garantía de derechos.

11. Que en virtud de lo estipulado en el numeral 13 del Artículo 82, el numeral 2 del Art.111 y 129 de la Ley 1098 de 2006 y Art. 1 parágrafo 3 de la Ley 1878 de 2018, la Defensora de Familia del área extraprocesal del Centro Zonal Barrios Unidos de Bogotá, procede a expedir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS:

Que los NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**, actualmente requieren de sus progenitores y familia extensa, tanto la ayuda afectiva como económica, y tiene el derecho a que sus padres o familiares en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

Que la obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales, así como también tienen el derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

Que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral.

Que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Este despacho en atención al numeral 13 del Artículo 82, el numeral 2 del Art.111 y 129 de la Ley 1098 de 2006 y Art. 1 parágrafo 3 de la Ley 1878 de 2018, faculta al Defensor de Familia para fijar de manera **PROVISIONAL** las obligaciones a favor de los NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**, en relación con la custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, cuando no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, cuando uno de ellos no concurra a la audiencia de conciliación estando debidamente notificada o en virtud de protección de garantía de derechos.

PRUEBAS:

Se aportaron los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de nacimiento del NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**.
- Copia tarjeta de identidad del NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**.
- Copia afiliación EPS del NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**.
- Copia certificado escolar del NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**.
- Copia documento de identidad de la señora **KAREN YISSELA TORRES VERA**.
- Copia documento de identidad del señor **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**.

- Copia recibo público de servicios del domicilio del NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**.
- Copia de la Declaración de renta del señor **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**
- Copia de los extractos bancarios del señor **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

Que la ley 12 de 1991 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de los niños adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en su artículo 27 – 4 señala que “Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres...”.

Que el artículo 23 de la ley 1098 de 2006 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Que el Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establece que “los NNA tiene el derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.”

Que el artículo 133 del decreto 2737 de 1989 señala que “se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Que el numeral 13 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, **FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA:** “Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre la conciliación”.

Que según el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, “Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación fijará cuota provisional de alimentos...”

Que en los artículos 129 de la Ley 1098 de 2006 y 155 del Decreto 2737 de 1989, para efectos del padre o madre obligados a proporcionar alimentos, consagra que “en todo caso se presumirá que al menos devenga el salario mínimo legal”.

Que el artículo 137 del Decreto 2737 de 1989 señala que el auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo.

Que el numeral 13 del Artículo 82, el numeral 2 del Art.111 y 129 de la Ley 1098 de 2006 y Art. 1 parágrafo 3 de la Ley 1878 de 2018, faculta al Defensor de Familia para fijar de manera

PROVISIONAL las obligaciones a favor del NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**, en relación con la custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, cuando no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, cuando uno de ellos no concurra a la audiencia de conciliación estando debidamente notificada o en virtud de protección de garantía de derechos.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: CUOTA ALIMENTARIA. - **FIJAR** como cuota de alimentos (alimentación, gastos de aseo, sustento, vivienda y servicios públicos) a favor de los NNA **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES** y a cargo de su progenitor señor **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO** la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mensuales, los cuales se pagarán a la señora **KAREN YISSELA TORRES VERA**, los primeros cinco (5) días de cada mes a partir de la notificación de la presente resolución. Dicho valor deberá pagarse por los canales electrónicos y/o tecnológicos con que cuente la progenitora y/o en efectivo y a contra recibo a nombre del señor **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**. Dicha cuota se incrementará anualmente conforme al salario mínimo legal de cada año.

SALUD: **KAREN YISSELA TORRES VERA** y **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO** deberán pagar los gastos en salud que no cubra la EPS de sus hijos **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES** en 50 % por cada uno de ellos, esto a partir de la notificación de la presente resolución.

EDUCACIÓN: **KAREN YISSELA TORRES VERA** y **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**, deberán asumir en 50% cada uno de ellos, los gastos por este concepto (matrículas, pensión, ruta, restaurante, uniformes, útiles, textos y gastos extracurriculares), de sus hijos **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**, esto a partir de la notificación de la presente resolución.

VESTUARIO: **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**, deberá suministrarle a sus hijos **DULCE MARIA AMAYA TORRES Y MATEO AMAYA TORRES**, tres (3) mudas de ropa completas al año a cada uno, distribuidas en los meses de mayo, julio y diciembre, a partir de la notificación de la presente resolución y por un valor mínimo cada muda de **TRESCIENTOS MIL PESOS CTE (\$300.000), C/U**. Dichas mudas se deberán entregar de manera personal o enviar el respectivo valor por los canales electrónicos y/o tecnológicos con que cuenten las partes y/o en efectivo y a contra recibo a nombre del señor **YAHIR JOSE AMAYA MANZANO**. Dicho valor se incrementará anualmente conforme al salario mínimo legal de cada año.

PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, mientras el deudor no cumpla con la obligación alimentaria a su cargo, este no será

escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre su hijo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El progenitor a cargo del pago de la cuota alimentaria entiende que El Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, es un mecanismo de control creado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2097 de 2021, que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios. En consecuencia, acepta mediante la suscripción del acuerdo conciliatorio, ser notificado a través de correo electrónico, de cualquier acción que conduzca al reporte negativo ante el REDAM por el no pago de la cuota alimentaria a su cargo de conformidad con el procedimiento establecido en la normatividad vigente.

EI INCUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES GENERA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL, Y DARÁ LUGAR A INTERPONER LAS ACCIONES LEGALES CIVILES Y PENALES NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SU EJECUCIÓN, COMO TAMBIÉN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1098 DE 2006.

SEGUNDO: Las partes involucradas podrán oponerse a esta resolución, solicitándole al Defensor de Familia que la profirió, que la remita al Juez competente.

Esta solicitud, deberá ser debidamente sustentada, y deberá presentarse por escrito al Defensor de familia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación por medio electrónico o a la notificación personal de la misma conforme a la Ley 1098 de 2006 y ley 1878 de 2018.

Se expide hoy 13 de julio de 2023.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE,



ESTEFANIA RAMIREZ MARIN
Defensora de Familia

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo y encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **YAHIR JOSÉ AMAYA** en contra de la señora **KAREN YISSELA TORRES VERA**.

Tramítase por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4716ed189606a6f65419efdbaed58bed50dab4f9e3144694756d0e38b5d051a80
Documento generado en 14/08/2023 07:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ
Abogado
Carrera 14 N° 11 – 20 Centro, Celular: 3103400492
E-mail: Jonathan-lopez27@hotmail.com
Ocaña, N. de S.

SEÑOR
JUEZ 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.
Demandante: KAREN YISSELA TORRES VERA
Demandada: YAHIR JOSE AMAYA MANZANO
Radicado: 11001311003020230037000

YAHIR JOSE AMAYA MANZANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.666.921 expedida en Ocaña, Norte de Santander, domiciliado y residente en la ciudad de Ocaña, comedidamente manifestó a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ**; mayor de edad, domiciliado y residente en Ocaña, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.318 de Líbano, portador de la T.P. de abogado No. 349624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** proceso iniciado por parte de la señora **KAREN YISSELA TORRES VERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.206.138 expedida en Ocaña y en contra de mi poderdante.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, notificarse, pedir pruebas y medidas previas, y demás facultades legalmente otorgadas y contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase en consecuencia, tener al apoderado como mi defensor en los términos del presente poder.

Atentamente,

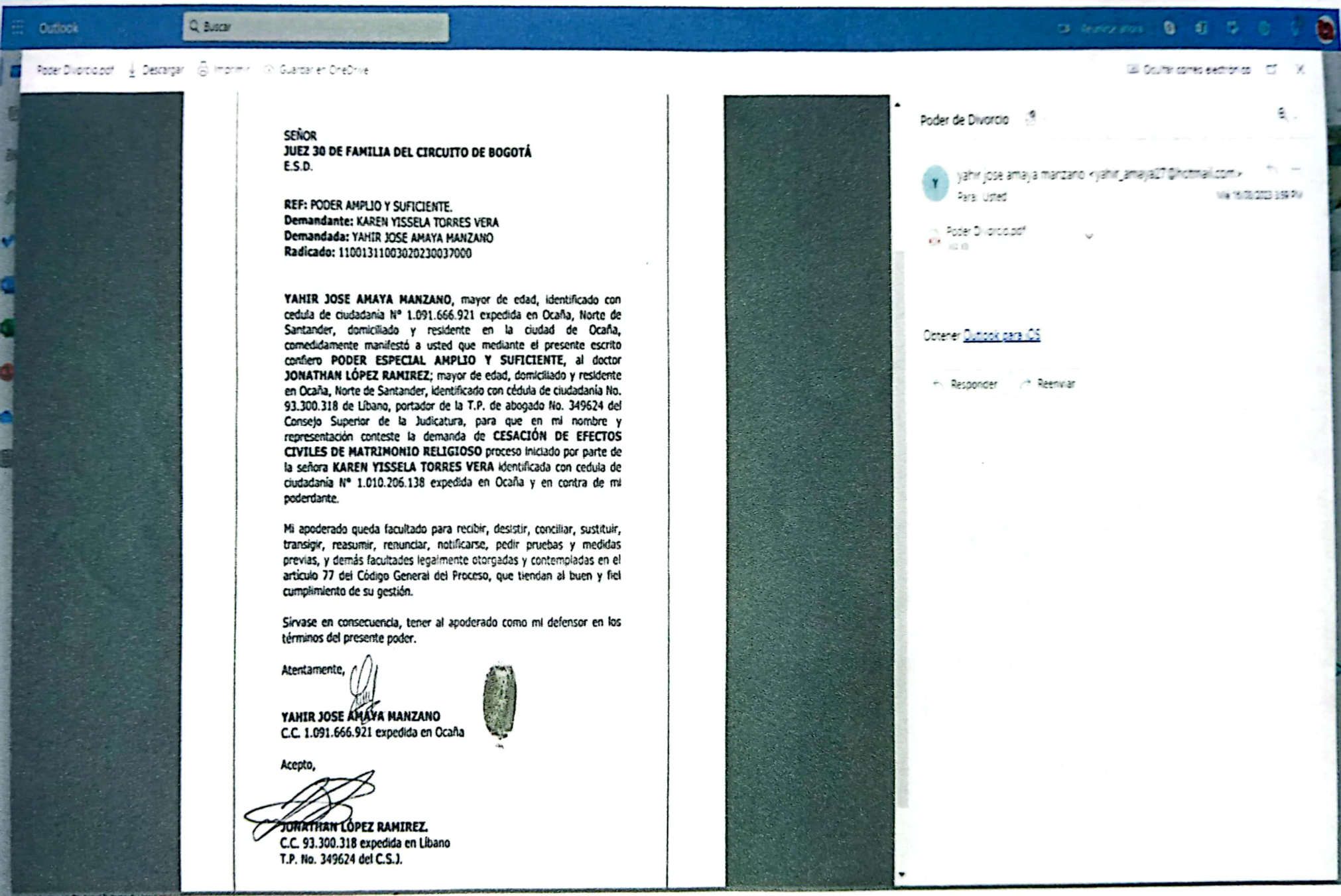

YAHIR JOSE AMAYA MANZANO
C.C. 1.091.666.921 expedida en Ocaña



Acepto,



JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ.
C.C. 93.300.318 expedida en Líbano
T.P. No. 349624 del C.S.J.



SEÑOR
JUEZ 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.
Demandante: KAREN YISSELA TORRES VERA
Demandada: YAHIR JOSE AMAYA MANZANO
Radicado: 11001311003020230037000

YAHIR JOSE AMAYA MANZANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.666.921 expedida en Ocaña, Norte de Santander, domiciliado y residente en la ciudad de Ocaña, comedidamente manifestó a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ**; mayor de edad, domiciliado y residente en Ocaña, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.318 de Libano, portador de la T.P. de abogado No. 349624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** proceso iniciado por parte de la señora **KAREN YISSELA TORRES VERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.206.138 expedida en Ocaña y en contra de mi poderdante.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, notificarse, pedir pruebas y medidas previas, y demás facultades legalmente otorgadas y contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase en consecuencia, tener al apoderado como mi defensor en los términos del presente poder.

Atentamente,


YAHIR JOSE AMAYA MANZANO
C.C. 1.091.666.921 expedida en Ocaña



Acepto,


JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ.
C.C. 93.300.318 expedida en Libano
T.P. No. 349624 del C.S.J.

Poder de Divorcio

yahir jose amaya manzano <yahir_amaya27@hotmail.com>
Para: Usted

MIÉ 18/06/2023 3:59 PM

Poder de Divorcio.pdf
102 KB

Obtener Outlook para iOS

Responder Reenviar